



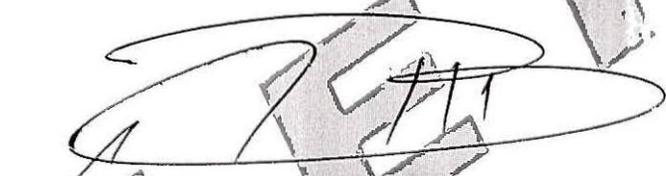
Número Único 251836000689201400015-00
Ubicación 21501
Condenado BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO
C.C # 35328856

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 137 del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 251836000689201400015-00
Ubicación 21501
Condenado BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO
C.C # 35328856

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Unico: 25183-60-00-689-2014-00015-00

Número Interno: (21501)

CONDENADA: BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO

Cédula de Ciudadanía: 35328856

DELITO: TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586 Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, conforme la documentación recibida de la reclusión y petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 09 de junio de 2016 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 18 de agosto de 2016, condenó a **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** a la pena principal de **96 meses de prisión**, multa por el equivalente a 3.000 smlmv, como coautora responsable del delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la información obrante en auto, se tiene que **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el **25 de julio de 2016**, es decir, que a la fecha ha descontado de manera física un total de 55 meses y 6 días. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 17 de enero de 2018, se le redimió pena por 24.5 días.
- 02 de abril de 2018, se le redimió pena por 65.75 días.
- 30 de agosto de 2018, se le redimió 25.5 días.
- 31 de octubre de 2018, se le redimió pena por 29 días.
- 04 de septiembre de 2019 se le redimió 19 días.
- 31 de diciembre de 2019, se le redimió 38 días y 16 horas.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 9.5 días
- 27 de noviembre de 2020, se le redimió pena por 59.5 días
- 04 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días
- 22 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 31.5 días

Para un total de pena redimida a la fecha de 11 meses, 21 días y 22 horas.



BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO, a través de su defensor solicitó su libertad condicional, por considerar que reúne los requisitos para ello.

Por su parte, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, allegó la cartilla biográfica, certificado de historial de conducta y resolución favorable para libertad condicional de la penada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *" El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue recibido de la reclusión, oficio fechado el 19 de enero de 2021, adjuntando Resolución No. 0058 del 19 de enero del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**.

Se aportó igualmente la cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta del comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 96 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **57 meses, 18 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, viene privada de la libertad desde el **25 de julio de 2016** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **55 meses y 6 días**, más 11 meses, 21 días, 22 horas que le han sido reconocidas por redención de pena, para un total de **66 meses, 27 días y 22 horas**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios aportados por la defensa de la penada, se establece que tiene arraigo en carrera 14 No. 58-06 sur de Bogotá, lugar donde residen sus hijos y nietos.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

En cuanto al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, generada el 19 de enero de 2021, donde aparece calificada desde el 01 de agosto de 2016, cuando ingresó a ese establecimiento, hasta el 31 de julio de 2018 como buena y ejemplar. Luego durante el periodo comprendido entre el 01/08/2018 hasta el 31/01/2019 calificada como mala y finalmente, desde el 01/02/2019 hasta el 31/10/2020 como buena y ejemplar, con un reporte de sanción disciplinaria de fecha 22 de agosto de 2018 concerniente a suspensión hasta de 10 visitas sucesivas.

Ahora, resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena y tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia,

¹ Sentencia C 757 de 2014



en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. ”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien con su compañero sentimental, transportaban sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Señaló que *“.... Y así se logró acreditar en el juicio oral, es que la precitada tenía conocimiento de que lo que estaba transportando era algo ilícito y, ello sí se concretó con la versión del uniformado...., quien puso de presente sin ambages que BLANCA CECILIA le pidió en un estado de nerviosismo que no los pusiera con vueltas; sumado al hecho que no se le observó asombro alguno cuando los uniformados retiraron las cobijas, que resultó ser el único elemento que tapaba las múltiples canecas que ocupaban en su totalidad la parte trasera del rodante.....”*

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en segunda instancia, al conocer del recurso de apelación presentado, fue concluyente al señalar que, *“.... Así pues, en el asunto sometido a consideración de la Sala, no se controvierte que los procesados BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO y ..., fueron aprehendidos en situación de flagrancia en la vía Bogotá-Tunja en el sector del peaje “el roble”, cuando en el automotor tipo campero en el que se movilizaban como acompañante y conductor, respectivamente, transportaban sin permiso, en 16 canecas cubiertas con cobijas, 1024.4 litros de sustancia química descrita.*

...., según lo declararon los policiales...., que retuvieron el vehículo y lo sometieron a registro, hallando las 16 canecas contentivas de la sustancia química, la respuesta inmediata y espontánea de BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO, al igual que de su compañero de causa, no fue otra distinta que disuadir a los policiales para que les permitiera seguir, que no los sometieran a investigación por transportar químicos simulando que era un trasteo, manifestando “colabórenos, colabórenos no nos pongan en diligencias ni vueltas, déjenos seguir con el viaje, estoy acompañando a mi esposo a llevar esa mercancía” ...”

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** por parte del fallador de primera y



segunda instancia, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso. Sin embargo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena no ha sido el mejor.

Si bien el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, allegó el último periodo calificado de su conducta y se acreditó su residencia en la casa de sus hijos, conforme los elementos de soporte recibidos, también lo es que su conducta fue calificada como mala durante el lapso comprendido entre el 1º de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2019, y de acuerdo con lo descrito en su cartilla biográfica, fue objeto de sanción disciplinaria el 22 de agosto de 2018. Es decir, que su tratamiento penitenciario, no ha surtido los efectos esperados.

Debe tenerse en cuenta lo anterior, frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, el desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, que se reitera, no ha sido el mejor, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de la condenada **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma y el comportamiento ejecutado dentro del penal, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora, en reclusión formal.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando su comportamiento no ha sido el mejor durante su estadía, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



sociedad, pues con ella se atenta contra la salud y seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del narcotráfico, conlleva a que muchas personas caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias conocidas, situaciones que parece no importarles a estas personas que de una u otra manera colaboran con la elaboración de estas sustancias y que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** continúe reclusa en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades del narcotráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a la señora **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

³ Sentencia C757 de 2014



PRIMERO. - NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia, la penada **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**.

CUARTO. - Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jacqueline Palomino

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ**

Mcs.

J

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 12-03-21

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Blanca Bautista

(la) Secretario(a) 435328856

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
30 MAR. 2021
La anterior providencia 8
El Secretario

RE: NOTIFICACION AUI 137 NI 21501

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/03/2021 4:12 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de marzo de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 137 del 03 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 2:34 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>;

MARIOALBERTOTORRESCORTES@HOTMAIL.COM <MARIOALBERTOTORRESCORTES@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACION AUI 137 NI 21501

Buenas tardes, se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 25

NI. 21501

RV: envio sustentacion apelacion

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 3:16 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (714 KB)

APLEACION BLANCA.pdf;

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: MARIO ALBERTO TORRES CORTES <marioalbertotorrescortes@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 15 de marzo de 2021 15:14**Para:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: envio sustentacion apelacion

De: MARIO ALBERTO TORRES CORTES**Enviado:** lunes, 15 de marzo de 2021 3:12 p. m.**Para:** ventanillaacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillaacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** envio sustentacion apelacion

Comendidamente me permito adjuntar la sustentación del recurso de apelación del auto interlocutorio 137, donde negó la libertad condicional, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas de esta Ciudad, dentro del radicado 25183600068920140001500 NI 21501, condenada BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO. C.C. 35328856-

Para su trámite ante el Juzgado 1° Especializado de Cundinamarca.

Atentamente;

FIRMADO

MARIO TORRES CORTES

CC 10.1000.225 de Pereira

TP 304746 Consejo Superior Judicatura

Abogad defensor de la condenada

BOGOTA D.C. 15 DE MARZO 2021.

DOCTORA

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

LA CIUDAD

E.S.D.

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
BOGOTA D.C.**

E.S.D.

REF. NUMERO UNICO 25183-60-00689-2014-00015-00

NUMERO INTERNO: 21501

CONDENADA: BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO

CEDULA : 35328856

SOLICITUD: APELACION AUTO INTERLOCUTORIO 137

MARIO ALBERTO TORRES CORTES, mayor de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor de la señora Blanca Cecilia Bautista, estando dentro del término legal con el debido respeto me permito presentar recurso de apelación del auto interlocutorio 137 donde se negó la libertad condicional de mi poderdante con fundamento en los siguientes :

HECHOS

1.- Se sintetizan de la condena proferida por el Juzgado 1° Especializado de Cundinamarca de fecha 9 de octubre de 2016, confirmada por el Tribunal Superior Sala Penal de Cundinamarca, con fecha 18 de agosto de 2016, condenando a la señora blanca Cecilia bautista de donoso, a la pena principal de 96 meses de prisión y multa por el equivalente de 3.000 smlmv, como coautora responsable del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS**.

La señora blanca Cecilia bautista de donoso, se encuentra privada de su libertad desde el día 25 de julio de 2016, en el establecimiento carcelario para mujeres del buen pastor de esta ciudad.

A la fecha el Despacho le reconoció por descuento de trabajo y estudio pena redimida total once (11) meses, 21 días. Para un gran total de 66 meses, 27 días, superando las tres Quintas partes de la pena, que ordena el artículo 64 del Código Penal, como uno de los requisitos de la libertad condicional.

2.-El juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad mediante auto interlocutorio número 137 de marzo 3 de 2021, y que me fue notificado a mi correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, le fue negada la solicitud de libertad condicional a mi poderdante.

3.-Reconoce el despacho que mi poderdante señora blanca Cecilia bautista de donoso, viene privada de la libertad desde el 25 de julio de 2016 a la fecha, lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 55 meses y 6 días, mas 11 meses 21 días que le han sido reconocido para un total de 66 meses 27 días.

Así mismo reconoce el arraigo familiar de la señora blanca Cecilia bautista de donoso, y que no hay condena en perjuicios.

En cuanto al desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario, por par de la señora blanca Cecilia bautista de donoso, manifiesta el despacho que mi prohijada cuenta con una sanción el 22 de agosto de 2018, ósea hace mas de dos años, y que su conducta fue calificada desde el 01-02-2019, hasta el 31-10-2020 como buena y ejemplar.

Finalmente después de un recuento de jurisprudencia el juzgado manifiesta: "al asumir el estudio en contexto , es respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aun con ello, y sin desconocer el cumplimiento de las tres quintas partes dela pena impuesta, el desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza dela penada, que se reitera, no ha sido el mejor, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de la condenada **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, la gravedad de la conducta desplegada su participación en la misma, y el comportamiento ejecutado dentro del penal, desbordan en un diagnostico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora, en reclusión formal".

Manifestación que respeto mas no la comparto porque se sale de los linderos de la sana crítica y de la jurisprudencia sobre el tema veamos:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Considera esta defensa que los argumentos del juzgado van en contravía de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, porque la valoración del juez que emitió la condena no realizo un juicio sobre el nivel de gravedad de la conducta desplazada por la señora Blanca Cecilia Bautista De Donoso.

Mi prohijada ha cumplido con mas de las 3/5 partes de la pena, su comportamiento intramural es bueno y ejemplar, a pesar de haber sido sancionada con 10 días de visita, nótese que fue una sanción de hace mas de dos (2) años, que su conducta desde el año 2018 al año 2020,

inclusive estos primeros meses del 2021 ha sido buena ejemplar, siendo un factor que existe resocialización, pero no acerca de la valoración de la conducta que esta contenido en el factor objetivo del articulo 64 del Código Penal.

La previa valoración de la conducta punible, hay varios pronunciamientos de la Corte Constitucional como lo es la Sentencia C-757 de 2014, de la cual el juzgado se apoyo y en la cual se recogieron los planteamientos de Sentencia C-194 de 2005, mediante la cual se examino la Constitucionalidad de la referida expresión, por lo cual no puede el funcionario que vigila la pena realizar nuevos juicios de valor de que no fueron tenidos en cuenta al momento de emitir la sentencia condenatoria.

La valoración no debe estar dispuesta a los valores morales para que determine la gravedad de la conducta, deben buscarle los principios Constitucionales, por ello la Juez vigilante debe valorar la conducta punible en su integridad, en razón a ello cuando el emisor de la sentencia determino los factores para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, dejando al juez vigilante de la pena que valore el comportamiento de la condenada y otros elementos que le permitan analizar la necesidad de proseguir con la ejecucion de la pena.

*La negativa de la Señora Juez 25 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, de otorgar la libertad condicional en favor de la señora **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, no realizo una ponderación exhaustiva necesaria en la actualidad en cuanto al cumplimiento de los fines de la pena, pues considero que los aspectos ya valorados por el Juez Sentenciador deberían ser nuevamente valorados para poder negar el beneficio de la libertad condicional , por ello, requiere que el funcionario revise además de la gravedad de la conducta , verifique el proceso resocializador.*

En la Sentencia en mención la Corte establece ...el juicio que adelanta al juez de ejecucion de penas tiene la finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario , a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del juez de ejecucion no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya que en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir con una pena impuesta. En el mismo sentido el estudio Versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la Sentencia condenatoria . Cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”.

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para la concepción de la libertad condicional la Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal ha puntualizado de manera reiterada y acogiendo el precedente constitucional así:

Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala De Casacion Penal Magistrada ponente. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. AP5227-2014. Radicacion N° 44195. Tres (3) de septiembre de Dos Mil Catorce (2014).

“...3...El vigente artículo 64 del Código Penal(modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo. Como lo atendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad de este.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta . Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la Sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto , conducta reprochada y normativa aplicable...

Argumento que fue reiterado en Sentencia de la Corte Suprema Sala de Casacion Penal Magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CALIER AP3558-2015 Radicacion N° 46119 veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). En dicha providencia el alto Tribunal cita y trae a colación Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, donde la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad del art 30 de la Ley 1909 de 2014.

En igual sentido lo ha señalado en sentencia de tutela la Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal Radicacion STP5898-2017.

En igual sentido Corte Constitucional Sentencia T-019/17.

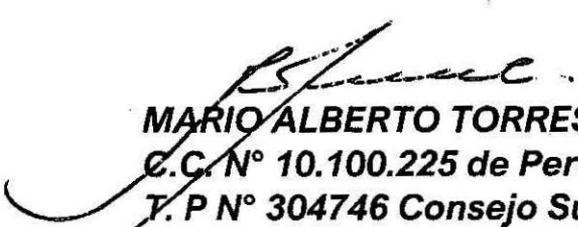
Es importa resaltar que mi poderdante la señora **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, es una señora con más de 60 años, no tiene antecedentes ni condenas pendientes, mantiene delicada de salud, es hipertensa ,diabética, por lo cual es una persona que se debe tener consideración, ha cumplido con las 3/5 de la pena.

PETICION

De acuerdo con lo expresado en hecho y derecho, comedidamente solicito al Señor Juez de Segunda Instancia revocar la decisión tomada por la primera instancia de negar la libertad condicional a mi prohijada señora **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, y en su efecto conceder la Libertad Condicional.

Del Señor con acatamiento y respeto.

Atentamente;


MARIO ALBERTO TORRES CORTES

C.C. N° 10.100.225 de Pereira

T. P N° 304746 Consejo Superior Judicatura

Celular 3106836845

Email. marioalbertotorrescortes@hotmail.com

Carrera 8 # 11-39 oficina 706

BOGOTA D.C.